MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

G/TBT/N/COL/86

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Confecciones, tanto de fabricación nacional como Importadas, para su comercialización en Colombia"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 155 de 1959, Artículo 3°; en el Decreto 2269 de 1993, Artículos 7° y 8°; Decreto 300 de 1995, en las Decisiones 376, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Decreto Ley 210 de 2003, Artículo 2, Numeral 4°, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos.

Que tal como se contempla en el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela; y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario.

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que conforme se dispone en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Que en Colombia se comercializa gran variedad de productos derivados de la industria de las confecciones, fabricados con diferentes materiales, lo cual hace que al consumidor le sea difícil reconocer el material utilizado en la elaboración de dicho producto que pretende adquirir, situación ésta que puede inducirle a error.

Que para reducir o eliminar el riesgo de error al consumidor, que de producirse ocasionaría consecuencias irreversibles, se hace necesario reglamentar la comercialización de confecciones mediante un etiquetado que contenga la información mínima, relacionada con datos de fabricación, importación, materiales constitutivos, de las confecciones, así como las instrucciones y especificaciones para su cuidado y preservación.

Que el sector afectado por la expedición de este Reglamento Técnico son los fabricantes e importadores de confecciones. Se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente Reglamento y, en tal sentido, el texto del mismo, previamente a su expedición, se puso a disposición de las partes interesadas.

Que el proyecto de Reglamento Técnico sobre etiquetado de Confecciones fue notificado Internacionalmente a los países con los cuales Colombia a suscrito Acuerdos, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio OMC en la fecha
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina CAN en la fecha
- Ante el Grupo de los tres G3 en la fecha

Con base en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Expedición: Expedir el presente Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Confecciones, aplicable a productos tanto de fabricación nacional como importados, para su Comercialización en Colombia.

Artículo 2º - Objeto - El objeto fundamental del presente Reglamento Técnico es el de establecer medidas tendientes a reducir o eliminar la inducción a error a los consumidores.

Artículo 3º - Campo de aplicación - Este Reglamento Técnico se aplica los productos clasificados en el Arancel de Aduanas Colombiano, dentro de las Subpartidas Arancelarias de la Sección XI, correspondientes a los Capítulos 61 (Confecciones Punto), 62 (Confecciones Plano) y 63 (Confecciones Hogar), así como los productos que se clasifican dentro de la Partida 4203 (Prendas de vestir en Cuero).

Artículo 4º : Definiciones - Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se debe tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación, y los contenidos de las NTC 1806, Segunda Actualización, del 25 de Agosto de 1999, en adelante NTC 1806.

- 1. Accesorio: Producto que se utiliza como ornamento, complemento o ambos en los artículos confeccionados.
- 2. Artículos confeccionados: Productos elaborados con materiales textiles, cuero, materiales sintéticos, materiales artificiales y otros cuya utilización se extiende a prendas de vestir, ropa de hogar y accesorios.
- 3. Blanqueado: Proceso realizado en materiales textiles durante el lavado doméstico con uso de agentes oxidantes o blanqueadores, con el propósito de mejorar la eliminación de suciedad, manchas y mejorar la blancura.
- 4. Cuero: Término genérico para el material proteico fibroso(colágeno) de la piel de animales, con flor o flor corregida que ha sido tratada químicamente con material curtiente para darle estabilidad hidrotérmica y mejorar sus características físicas.
- 5. Etiqueta: Marquilla, marbete o rótulo impreso, tejido, bordado, estampado u otro, adherido que se coloca en el producto con información específica sobre las características del artículo.
- 6. Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto
- 7. Etiqueta permanente: Etiqueta que es cosida o adherida en los productos por un proceso de termofijación o cualquier otro que garantice la permanencia de la información y de duración en el producto.
- 8. Etiqueta temporal: Etiqueta de cualquier material de carácter removible.
- 9. Letras legibles a simple vista: Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las recetadas a la persona.
- 10. Inspección directa: Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo/prueba o comparación con patrones.
- 11. Forro: Es el revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de una prenda de vestir, o en un accesorio, de manera total o parcial, excepto aquellas prendas de vestir de doble vista, o reversibles.

- 12. Insumo: Materia prima susceptible de ser utilizada en las confecciones de prendas de vestir, ropa de casa y sus accesorios para efectos funcionales, tales como botones, cierres, broches, pasadores, etc., excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles.
- 13. Lavado doméstico o profesional: Proceso diseñado para limpiar los artículos confeccionados en un baño acuoso con remojo, prelavado, blanqueado, lavado principal con jabones, detergentes o blanqueadores y con extracción de agua, que se pueden realizar a mano, en lavadora, o en seco.
- 14. Planchado: Proceso realizado con calor y presión a los artículos textiles para restaurar su forma y apariencia, puede ser doméstico o profesional.
- 15. Prenda de vestir: Artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo, excepto el calzado.
- 16. Producto imperfecto: Es aquella confección nueva que presenta imperfecciones, perceptibles o no, pero que se puede comercializar.
- 17. Ropa de hogar: Artículos confeccionados con las funciones de protección, decoración y limpieza en el hogar, establecimientos comerciales o de servicio como cortinas, alfombras, toallas, sábanas, mantas, cobijas, u otros.
- 18. Secado: Proceso realizado en artículos confeccionados después de lavado para remover el exceso de agua o humedad con exprimir o no exprimir, al sol, a la sombra, con secadora, colgado o tendido.
- 19. Símbolo: Gráfico o dibujo que reemplaza las palabras para instruir un procedimiento a seguir.
- 20. Importación: Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional.
- 21. Levante: Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

Siglas: Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT Reglamento Técnico

NTC Norma Técnica Colombiana

ISO International Standard Organization

OMC Organización Mundial del Comercio

CAN Comunidad Andina de Naciones

OTC Obstáculos Técnicos al Comercio

MINCOMERCIO	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

ARTICULO 5º - Requisitos del Etiquetado de los productos confeccionados.

Teniendo en cuenta el Literal e) del Artículo 2º del Decreto 2269 de 1993 y el Literal c) del Numeral 3º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la veracidad de la información suministrada por los fabricantes en Colombia e importadores, y las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento para Confecciones , aplicable a productos tanto de fabricación nacional como importados, previamente a su Comercialización en Colombia, dentro del campo de aplicación especificado por el presente Reglamento Técnico.

- **5.1 Fundamento del Etiquetado y de las Instrucciones:** El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir la inducción a error al consumidor, al indicarle al usuario la información de manufactura e instrucciones de cuidados de los productos.
- **5.2 Requisitos Generales del Etiquetado:** La información del etiquetado de los productos que suministre el fabricante como el importador, la cual podrá estar en una o más etiquetas, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:
 - 1) Deberá ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible del producto o en su empaque, o en un lugar de fácil acceso.
 - 2) Cuando las prendas de vestir se comercialicen como pares confeccionados del mismo material y diseño, como por ejemplo pares de calcetines o guantes, la etiqueta debe presentarse en al menos una de las piezas.
 - 3) Cuando las prendas de vestir se elaboren en los llamados "conjuntos", compuestos por dos (2) o más piezas o partes, la etiqueta tendrá que ir en cada una de tales piezas.
 - 4) Los artículos confeccionados, que por su naturaleza, delicadeza o tamaño, al adherirles directamente el etiquetado, se les perjudique en su uso, estética, o se les ocasione perdida de valor, y los que se comercialicen en empaque cerrado que no permita ver el contenido, deberán llevar en su empaque la información requerida en este Reglamento Técnico. Como ejemplos, se menciona casos como las pantimedias, medias veladas, medias, tobimedias, calcetines, calcetas, bandas elásticas para la cabeza y otros artículos para el cabello, muñequeras, corbatas, prendas de vestir desechable y prendas reversibles (doble faz), prendas de vestir diminutas como vestidos de baño o ropa interior, etc.
 - 5) La información del etiquetado o de las instrucciones, deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción al español. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino.
 - 6) La Etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) País de Origen: Es el país en donde fue fabricado el producto.
- b) Nombre del Fabricante y/o Importador: Correspondiente al nombre comercial de la empresa fabricante y/o importadora del producto.
- c) Instrucciones de cuidado y conservación del producto: Que serán las de uso, restricciones, prohibiciones, cuidados especiales, así como los fines de uso previstos por el fabricante.

Los artículos confeccionados, contemplados en el presente Reglamento Técnico, deben llevar la información que indique el tratamiento adecuado, las instrucciones de cuidado, limpieza y conservación que requiera el producto, de manera que propendan por impedir daño irreversible durante el uso o proceso de mantenimiento. Para las instrucciones de cuidado, limpieza y conservación a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá usar símbolos, leyendas breves y claras o ambos, indicando recomendaciones de lavado, blanqueado, secado, planchado, para el debido cuidado del producto, según lo establecido en la NTC-1806.

d) Porcentajes de participación de los materiales: Materiales utilizados y participación porcentual de los mismos en la confección.

En el etiquetado se debe indicar los materiales utilizados y la participación porcentual de cada uno en la composición total del producto, empezando por el material de mayor participación, hasta llegar a los del 5%.

- **5.3 Requisitos Específicos:** Además de la información requerida en los requisitos generales, los siguientes productos deberán llevar como mínimo la siguiente información adicional:
 - a) Para prendas de vestir: Se debe indicar la talla de la prenda.
 - **b) Para ropa de hogar:** Indicar dimensiones, tamaños y formas de acuerdo con su diseño.

Artículo 6º - Referencia a Normas Técnicas Colombianas NTC. De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC con la OMC y de conformidad con el Artículo 8º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico tiene como base la Norma Técnica Colombiana NTC 1806, Segunda Actualización, del 25 de Agosto de 1999.

Parágrafo: - Equivalencia entre Normas y/o Reglamentos Técnicos: Para efectos de evaluación de la conformidad, las equivalencias entre las Normas Técnicas Colombianas con otras Normas Técnicas, o entre este Reglamento Técnico y otros Reglamentos Técnicos, serán establecidas por el Regulador, que expedirá el respectivo Concepto de Equivalencia.

Artículo 7º. Procedimiento para Evaluar la Conformidad. Previo a su comercialización en Colombia, los fabricantes nacionales así como los importadores de la confecciones sujetas al presente Reglamento Técnico, deberán demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

Artículo 8º - Información de Organismos de Certificación, Inspección y Laboratorios. La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC es la Entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de Certificación Acreditados o Reconocidos, de los Organismos de Inspección Acreditados, así como de los Laboratorios de Ensayos y Calibración Acreditados, de su competencia.

Artículo 9º - Entidades de Vigilancia y Control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo estipulado en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999, es la Entidad competente para realizar la verificación de lo dispuesto en este Reglamento Técnico en cuanto a las importaciones, previo al levante aduanero de las mercancías.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para inspeccionar la información del Etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, y verificar su veracidad, así como para supervisar y hacer cumplir las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

La Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con las facultades señaladas en los Decretos 300 de 1995 y 210 de 2003, es la dependencia competente para hacer cumplir lo preceptuado en el presente Reglamento Técnico, previo al Registro de Importación de los productos controlados en este Reglamento.

Artículo 10º - Régimen Sancionatorio. No se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos cobijados por el presente Reglamento Técnico, si para tales productos no se satisface la veracidad de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos aquí establecidos, con fundamento en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad definidos en este Reglamento.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables que las adicionen, modifiquen o complementen.

Parágrafo: Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia y/o en los importadores, si la Declaración de conformidad del Proveedor se expidió sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 11º - Revisión y Actualización. El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, en cualquier tiempo, durante su vigencia, por parte del Regulador.

Artículo 12º - Prevención por Disposiciones similares de otras Entidades Gubernamentales. Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades Gubernamentales.

Artículo 13º - Registro de Fabricantes e Importadores. Para poder importar o comercializar los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Artículo 14º - Notificación: Una vez expedido el presente Reglamento Técnico, notifíquese a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y de los Tratados de Libre Comercio en que sea parte Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1112 de 1996, por el Punto de Contacto de Colombia numeral 6 del artículo 28 del Decreto 210 del 2003.

Artículo 15° - Vigencia y Entrada en Vigor o en Vigencia: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con la OMC y con el Numeral 5° del Artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor o en vigencia seis (6) meses después de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, para que los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico y los demás sectores afectados, puedan adaptar tales productos, sus métodos de producción y/o sus procedimientos de supervisión, a las prescripciones establecidas por el presente Reglamento Técnico.

Artículo 16º - Las importaciones temporales o de muestras sin valor comercial se sujetarán a las normas vigentes que rigen la materia.

Artículo 17º - Transitorio: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o primer distribuidor en Colombia.

Artículo 18º - Derogatorias. A partir de la fecha de entrada en vigor o en vigencia del presente Reglamento Técnico, esta Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ